

**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDB-058/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veinte

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-058/2024**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de descendientes en primer grado en línea recta del pensionado por invalidez [REDACTED] en la cual se les declaró como únicos y legítimos beneficiarios de las prestaciones reclamadas; condenándose a las autoridades demandadas **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, al pago proporcional de aguinaldo correspondiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y seguro de vida, así como a la **Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** a la devolución de las cuotas obrero patronales que en vida fueron efectuadas por el *de cujus*; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]

Acto demandado:

“...LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL, EN FAVOR DE [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS...” (Sic)

**Autoridades**

**demandadas:**

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Titular del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEMO:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**LORGTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CPROCIVILEM:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**LSERCIVILEM** Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**RADMINISTRACION** Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- En fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la **parte actora presentó** escrito inicial de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, demandando del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos el pago y cumplimiento de diversas prestaciones; mediante resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés la referida

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

autoridad determinó carecer de competencia legal para conocer de dicha petición, ordenando remitir los autos de dicho expediente a este **Tribunal**.

2.- El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos de esta Autoridad, remitió los autos originales del expediente en comento al Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción de este **Tribunal**, a fin de que se avocara al análisis de la competencia planteada.

3.- Por resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés el Pleno de este **Tribunal** aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó registrar la demanda en el libro de demandas iniciales, correspondiendo su conocimiento por razón de turno a la Quinta Sala especializada en Responsabilidades Administrativas.

4.- Previo a subsanar la prevención de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, teniendo como parte actora a [REDACTED] promoviendo por su propio derecho y en representación de su hermano [REDACTED] en términos de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Cónsul actuando en funciones de Notario Público y certificada ante la fe de la [REDACTED] Notaria Pública Número





Dos de la Octava Demarcación Notarial, del Estado de Morelos, con sede en Temixco, en el Acta número [REDACTED] en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y la Titular del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en el que señalaron como acto reclamado el señalado en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó publicar en un lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que comparecieran dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, siendo que la **misma fue fijada el día cinco de abril de dos mil veinticuatro**.

5.- Una vez emplazadas, mediante acuerdos de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y **Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** dando

contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

6.- Mediante acuerdo de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas ordenadas mediante proveídos de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

7.- El **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

8.- Por acuerdo de fecha **nueve de julio del dos mil veinticuatro**, se tuvo por **fenecido** el plazo de treinta días correspondiente a la convocatoria a beneficiarios fijada ante el local de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

9.- En auto de fecha **catorce de agosto del dos mil veinticuatro**, se les tuvo a las **autoridades demandadas** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante, lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>1</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos, asimismo, en dicho acuerdo se tuvo al demandante ofertando las pruebas a su cargo, por lo que se tuvieron por admitidas las pruebas

---

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



ofertadas.

**10.- El tres de septiembre de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde únicamente fueron ofrecidos por la **parte actora**, así como por la demandada **Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; en ese sentido, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86, 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a) y n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] quien por decreto pensionatorio [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED]

obtuvo pensión por jubilación, por lo que su relación con las autoridades demandadas se actualiza en ser de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.<sup>2</sup>**

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

## **5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**

<sup>2</sup> Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en mérito de lo anterior, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

### 5.1 Pruebas

Únicamente se le tuvo a la parte actora por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a las **autoridades demandadas** se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

LJUSTICIAADMVAEM, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

**Pruebas ofertadas por la parte actora:**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de matrimonio folio [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de defunción de folio [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre del ciudadano [REDACTED].

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento con identificador electrónico [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED].

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento con identificador electrónico [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED].

<sup>4</sup> Visible a foja 94 del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible a foja 49 del expediente principal.

<sup>6</sup> Visible a foja 52 del expediente principal.

[REDACTED], en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

**5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento con identificador electrónico [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

**6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento con identificador electrónico [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED]<sup>9</sup>.

**7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de defunción de folio [REDACTED], Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED]<sup>10</sup>.

**8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en constancia salarial expedida por el Licenciado [REDACTED]

<sup>7</sup> Visible a foja 50 del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible a foja 51 del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 100 del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible a foja 101 del expediente principal.

[REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED]<sup>1</sup>.

**9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en hoja de servicios expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED]<sup>2</sup>.

**10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión del periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] numero [REDACTED]<sup>3</sup>.

**11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la hoja del Consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, emitida por la persona moral "THONA SEGUROS", de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete<sup>14</sup>.

**12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del comprobante del pago de empleado, del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED]<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Visible a foja 54 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a foja 53 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 104 a la 106 del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible a foja 56 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible a foja 110 del expediente principal.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]

<sup>16</sup>.

**14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]

<sup>17</sup>.

**15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]

<sup>18</sup>.

**16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]

<sup>19</sup>.

**17. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]

<sup>20</sup>.

**18. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]

<sup>21</sup>.

**19. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la escritura [REDACTED]

[REDACTED] acto notarial [REDACTED]

con folios un [REDACTED]

<sup>16</sup> Visible a foja 112 del expediente principal.  
<sup>17</sup> Visible a foja 113 del expediente principal.  
<sup>18</sup> Visible a foja 114 del expediente principal.  
<sup>19</sup> Visible a foja 115 del expediente principal.  
<sup>20</sup> Visible a foja 116 del expediente principal.  
<sup>21</sup> Visible a foja 117 del expediente principal.

**20. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

**21. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

**Y para mejor proveer las siguientes:**

**1. LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de constancia salarial a nombre de [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>23</sup>.

**2. LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de constancia que acredita que [REDACTED] fue pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, misma que indica puesto; adscripción; movimiento y periodo en el cual laboró, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>24</sup>.

**3. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas constantes en catorce (14) fojas útiles

<sup>22</sup> Visible a fojas de la 118 a la 119 del expediente principal.

<sup>23</sup> Consultado en el cuadernillo auxiliar de resguardo.

<sup>24</sup> Consultado en el cuadernillo auxiliar de resguardo.

según su certificación, correspondientes a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de la Secretaría de Administración<sup>25</sup>.

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de oficio número [REDACTED], con dos sellos originales de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>26</sup>.

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en constancia de nómina extraída del sistema electrónico (SISCREDIT), a nombre de [REDACTED], de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>27</sup>.

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada constante de una foja (1) útil según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED]<sup>28</sup>.

7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de oficio número [REDACTED], con dos sellos de recibido de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro<sup>29</sup>.

8. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada constante en una foja (1) útil según su certificación,

<sup>25</sup> Consultado en el cuadernillo auxiliar de resguardo.

<sup>26</sup> Consultado en el cuadernillo auxiliar de resguardo.

<sup>27</sup> Consultado en el cuadernillo auxiliar de resguardo.

<sup>28</sup> Consultado en el cuadernillo auxiliar de resguardo.

<sup>29</sup> Consultado en el cuadernillo auxiliar de resguardo.

correspondiente al oficio número

[REDACTED]<sup>30</sup>.

**9. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas contantes en ciento dieciséis (116) fojas útiles según su certificación, correspondiente al expediente personal de [REDACTED]<sup>31</sup>.

### 5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED] ocurrido el día [REDACTED]

2. El parentesco consanguíneo ascendente, en línea recta, en primer grado entre los actores [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y el *de cujus* [REDACTED]

3. A la fecha de su fallecimiento [REDACTED] gozaba de pensión por invalidez, con base en el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] de fecha [REDACTED]

En el presente expediente trascurrió el término de

<sup>30</sup> Consultado en el cuadernillo auxiliar de resguardo.

<sup>31</sup> Consultado en el cuadernillo auxiliar de resguardo.



treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED]

Cabe reiterar que, como se puede apreciar el fallecido fue pensionado por invalidez mediante el decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] de fecha [REDACTED] con fundamento en la **LSERCIVILEM**, al haberse desempeñado como [REDACTED] en el extinto Hospital Civil de Cuernavaca, Morelos, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el ultimo carácter con el que se ostentó el finado, actualizándose su relación con las autoridades, siendo esta de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía

durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge superviviente o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Por otro lado, en la narración de los hechos del escrito inicial de demanda, los promoventes refirieron que:

"...1.- Con fecha del 07 de enero del año [REDACTED], mi padre el [REDACTED] y mi finada madre de nombre [REDACTED] se casaron por el civil, estableciendo nuestro domicilio ubicado en [REDACTED] hasta la fecha de su fallecimiento.

2.- De su relación procrearon a los suscritos de nombres;

- [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y
- [REDACTED] de [REDACTED] de edad, y
- [REDACTED] de [REDACTED] de edad..." (sic)

Por ello, para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese sentido, tenemos que mediante oficio [REDACTED], de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó a este **Tribunal** que no se encontraron registrados beneficiarios respecto de [REDACTED]

Y por cuanto, a sus cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el *de cujus* no realizó designación alguna, de acuerdo al informe rendido mediante oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>32</sup>.

Por otro lado, el acaecido [REDACTED], realizó la correspondiente designación de beneficiarios de su seguro de vida en favor de:

| BENEFICIARIO | PARENTESCO | %SUMA ASEGURADA |
|--------------|------------|-----------------|
| [REDACTED]   | HIJO       | 25%             |
| [REDACTED]   | HIJO       | 25%             |
| [REDACTED]   | HIJO       | 25%             |
| [REDACTED]   | HIJA       | 25%             |

Lo que se encuentra corroborado en términos de la documental consistente en la copia certificada de la hoja del Consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, emitida por la persona moral “THONA SEGUROS”,

<sup>32</sup> Consultado a foja 148 del expediente principal.

19 | P á g i n a

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, misma que obra agregada a foja 56 del expediente que se resuelve.

No pasa desapercibido el hecho de que a la fecha del fallecimiento del *de cujus* (**veinte de febrero de dos mil veintidós**) dicho consentimiento individual no se encontraba vigente, no obstante dicha circunstancia no es imputable al particular, sin embargo la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos en su contestación de demanda, señaló que a pesar de que no se encontraba contratado el seguro de vida con alguna aseguradora, el fallecido gozó de la prestación mencionada a cargo del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que a efecto de determinar lo conducente respecto de la designación de beneficiarios que nos ocupa, deberá tenerse lo expresamente establecido por el finado, pues la voluntad del mismo es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios y sólo ante la falta de aquella se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, sirviendo como criterio orientador a dicho razonamiento las siguientes tesis aisladas:

**SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEBE PAGARSE A QUIEN HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE, Y SÓLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS DEBE ACUDIRSE AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La circunstancia de que un descendiente no esté incluido en la designación de beneficiarios del extinto trabajador, conforme a las fracciones I y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ello impide que su situación quede comprendida en los supuestos de ese dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente de él, pues aun cuando la descendiente acredite esos supuestos, al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida, porque el aludido artículo 501 establece que en caso de muerte del trabajador, sus hijos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente,





pero esa hipótesis legal se actualiza cuando no está de por medio la declaración de beneficiarios que expresamente dejó el obrero fallecido; consecuentemente, si el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a su hija, debe atenderse preferentemente a aquella por ser la que previamente hizo, esto es, la voluntad del obrero es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación laboral, y sólo ante la falta de aquella designación se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el mencionado artículo 501.<sup>33</sup>

**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD.**

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido; sin embargo, es inaplicable cuando existe designación expresa de beneficiarios mediante el "pliego testamentario" depositado ante el patrón, pues dicho documento contiene la voluntad del trabajador de nombrar a sus beneficiarios de los derechos laborales generados, lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que refleja la autonomía de la voluntad, así como por seguridad jurídica y por respeto a la institución testamentaria, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 6o. de la legislación aludida, es factible la aplicación del derecho común a las relaciones laborales cuando es en beneficio del trabajador y precisamente respetar su voluntad, se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad.<sup>34</sup>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte que, el fallecido [REDACTED], eligió como beneficiarios de su seguro de vida a sus hijos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no

<sup>33</sup> Registro digital: 177450 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: X.3o.50 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2028 Tipo: Aislada

<sup>34</sup> Registro digital: 2015109 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1805 Tipo: Aislada

obstante lo anterior, de la documental consistente en acta de defunción a nombre de [REDACTED] identificada con el número identificador electrónico [REDACTED] misma que se encuentra registrada en el libro [REDACTED] acta número [REDACTED] oficialía [REDACTED] del registro civil del municipio de Emiliano Zapata, Morelos<sup>35</sup>, se advierte el fallecimiento de este último.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre el derecho de los promoventes.

Por lo cual, teniendo en consideración que los actores acreditaron el parentesco consanguíneo ascendente en primer grado respecto del *de cuius* [REDACTED] así como a la designación expresa realizada por el finado en el consentimiento individual vida grupo de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, este **Tribunal declara a** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] como únicos y exclusivos beneficiarios del finado [REDACTED] para que reciban las prestaciones que resultaron procedentes en el presente asunto. En las siguientes proporciones:

| NOMBRE     | PROPORCIÓN |
|------------|------------|
| [REDACTED] | 33.33%     |
| [REDACTED] | 33.33%     |
| [REDACTED] | 33.33%     |

<sup>35</sup> Consultada a foja 97 del expediente principal.

Como se observa de la tabla antes descrita, se determinó la existencia de un total de **tres beneficiarios**; en tal razón y de una lógica aritmética resulta imposible que el 100% de los beneficios, prestaciones y derechos se divida entre los tres beneficiarios y se arroje una cantidad proporcional exacta que sea factible cubrirse en pesos mexicanos; como se representa a continuación:

| OPERACIÓN | 100 / 3 =         |
|-----------|-------------------|
| Total     | 33.33333333333333 |

Cantidad proporcional de 33.33333333333333% que como ya se estableció monetariamente tampoco sería susceptible de pagarse.

En esa tesitura, la autoridad competente deberá aplicar el redondeo de conformidad al primer párrafo del artículo 3 de la *Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>36</sup>.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia,

<sup>36</sup> Artículo 3º.- Los pagos en efectivo de obligaciones en moneda nacional cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de cinco centavos, se efectuarán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe.

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación.

los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>37</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## **6. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES**

### **6.1 Causales de improcedencia**

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>38</sup>.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra

---

<sup>37</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

<sup>38</sup> Antes referenciado

determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

**Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la

presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

**Artículo 97.** El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a



juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO<sup>39</sup>.**

<sup>39</sup> Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubin de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699.

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299. y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.



El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV<sup>40</sup> de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un

---

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>40</sup> **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

\*\*\*  
B) Competencias:

\*\*\*  
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;  
\*\*\*





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido el actor al momento de su fallecimiento [REDACTED] [REDACTED] tenía calidad de pensionado por invalidez.

Asimismo en términos de los artículos 11 fracción IV, VI, XXII y XIII<sup>41</sup> del **RADMINISTRACION**, se concluye que, dicha

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

41 **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

IV. **Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** a

normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a la que le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del**

---

excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

...  
**VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas**, en los términos de la normativa aplicable;

...  
**XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;**  
**XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central**, cuando el caso así lo requiera, así como **gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente**;

...

**Estado de Morelos** ejerce, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse.

El demandado **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...  
**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...  
**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del [REDACTED], fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] y si la demanda fue presentada hasta el [REDACTED] [REDACTED], entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

Manifestaciones que se tienen por improcedentes, lo anterior es así ya que como se indicó con anticipación, la norma bajo la cual se le reconoció a la **parte actora** el carácter de única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, fue la **LSERCIVILEM**, en esa tesitura le es aplicable lo dispuesto por el artículo 104 del citado cuerpo normativo, mismo que indica:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Término que resulta ser el de mayor beneficio para la justiciable.

De ahí que, si [REDACTED] falleció e [REDACTED] [REDACTED], el término de un año venció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si la **parte actora** presentó su escrito inicial de demanda el **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, es obvio que el año que el precepto legal antes enunciado prevé, aún no había transcurrido.

No pasa desapercibido el hecho de que la **parte actora** presentó su escrito inicial de demanda en la fecha indicada, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues la presentación de la demanda interrumpe la prescripción en términos de lo dispuesto expresamente por el artículo 108 fracción I<sup>42</sup> de la **LSERCIVILEM** ya que por interpretación, la sola presentación de la demanda, incluso ante autoridad incompetente es susceptible de producir

<sup>42</sup> Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen: I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

esa interrupción, pues refleja la voluntad del trabajador de deducir su acción<sup>43</sup>, por lo que en ese orden de ideas, no se actualiza lo argumentado por la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, por cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

La autoridad demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** hizo valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEMO**:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
- XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Argumentando que la causa de improcedencia invocada obedece al hecho de que la referida autoridad no tuvo relación laboral con el finado [REDACTED], aunado a que las cuotas que corresponden al finado no han sido devueltas, en virtud de que el *de cujus* no designó beneficiarios ante dicho organismo.

<sup>43</sup> Tesis con número de registro digital 203031 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época , Materia(s): Laboral, Tesis: I.4o.T.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 990, Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Por lo que ante dicha omisión el referido Organismo no se encuentra en condiciones de realizar la devolución de las cuotas hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la Autoridad Competente.

En ese sentido debe resaltarse el contenido del artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que a la letra indica:

**Artículo 48.** En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

De la anterior transcripción se advierte que el ordenamiento legal que rige la actuación de la autoridad demandada contempla que la devolución de las cuotas efectuadas por el *de cujus* se realice en favor de la persona que sea declarada beneficiario por la autoridad competente, por lo que la causal de improcedencia que hace valer deviene improcedente.

Por cuanto a la causal de improcedencia hecha valer referente a la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** como se señaló en líneas que preceden el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran



pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, por lo que de igual manera la causal invocada resulta improcedente.

En se orden de ideas, se concluye en el presente apartado que, las causales propuestas por las autoridades demandas de mérito no se actualizan por lo anteriormente expuesto.

De igual manera este **Tribunal** no advierte la configuración de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida analizar el fondo del asunto.

## 6.2 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubría la pensión del finado [REDACTED] que, de acuerdo con el original de la constancia de salarios, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, misma que tiene eficacia probatoria plena al tratarse de una documental pública, se advierte que recibía una remuneración mensual por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 44.

Por lo tanto, se concluye que la pensión mensual que el fallecido percibía era por dicha cantidad.

En esa tesitura, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

<sup>44</sup> Consultado a foja 54 del expediente principal.

| Percepción mensual | Percepción quincenal | Percepción diaria |
|--------------------|----------------------|-------------------|
| ██████████         | ██████████           | ██████████        |

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de ██████████, ocurrido el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ hecho no controvertido y que quedó demostrado con:

**La Documental:** Consistente en original de acta de defunción de folio ██████████ expedida por el Licenciado ██████████ en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre del ciudadano ██████████ ██████████ ██████████.

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, porque como se advierte de la prueba consistente en:

**La Documental:** Consistente en impresión del periódico oficial “Tierra y Libertad”, de fecha ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ época, numero ██████████<sup>46</sup>.

El fallecido fue pensionado por invalidez mediante el decreto número ██████████ ██████████ publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” ██████████, de fecha ██████████ ██████████ ██████████, con fundamento en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, así como las prestaciones a las

<sup>45</sup> Visible a foja 49 del expediente principal.  
<sup>46</sup> Visible a foja 104 a la 106 del expediente principal.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En ese sentido, cabe señalar que la parte demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** señala como defensa que toda vez que la defunción del *de cujus* se informó hasta el mes de marzo de dos mil veintidós, le fue cubierto el pago de pensión por un excedente de ocho días, lo cual acredita en términos del comprobante de ingresos correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno<sup>48</sup>, documental que al no haber sido objetada por la **parte actora** obtiene valor probatorio.

De las constancias que se encuentran integradas en autos no se desprende el pago de aguinaldo por el periodo reclamado, por lo que resulta procedente su condena, para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] por noventa días (pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado es de [REDACTED] que se

<sup>48</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

### 6.3.2 Seguro de vida

La demandante reclama el pago de la prestación de seguro de vida, cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General Vigente por muerte natural, en términos del artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM**, por la cantidad de

[REDACTED]

La **autoridad demandada** argumentó que durante el periodo de dos mil veintidós el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM**, por lo que el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado, hasta en tanto no haya contratado una aseguradora.

La misma autoridad refiere que en el expediente personal del fallecido, obra la designación del seguro de vida de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete** y al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció el pensionado dicha prestación no ha sido cubierta, por lo que el reclamo del seguro de vida tiene que solicitarlo ante el tribunal competente, quién dictará la resolución en donde se determine el beneficiario a quien debe cubrirsele dicha prestación.

Este **Tribunal** determina que derivado de lo manifestado por las autoridades en cuanto a la aceptación de que no ha sido pagado el seguro de vida, es procedente esta



prestación atendiendo a la designación expresa formulada por el finado [REDACTED]

Por lo tanto, por los motivos y fundamentos antes expuestos, esta autoridad, condena a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** al pago del seguro de vida a favor de los demandantes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en los términos que a continuación se explican, de la documental consistente en:

**La Documental:** Consistente en el acta de defunción de folio [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, a nombre del ciudadano [REDACTED]<sup>49</sup>.

Desprendiéndose de ella en el apartado de "*Causas de la defunción*":

[REDACTED]

De lo cual se advierte que [REDACTED] falleció e [REDACTED] por causas naturales, y tomando en consideración que el difunto era pensionado; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por

<sup>49</sup> Visible a foja 49 del expediente principal.

muerte natural, como lo establece el artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM** a la letra dispone:

**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintidós, año en que falleció el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios<sup>50</sup>.

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

|                                 |            |
|---------------------------------|------------|
| <b>OPERACIÓN<br/>ARITMÉTICA</b> | [REDACTED] |
| TOTAL                           | [REDACTED] |

Por lo tanto, la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos** deberá pagar a los demandantes [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], la cantidad antes mencionada.

<sup>50</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

<sup>51</sup> Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

### 6.3.3 Pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Los promoventes reclaman la devolución en su favor, atendiendo al carácter de beneficiarios que les asiste, de las aportaciones realizadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos por su finado padre [REDACTED] señalando, bajo protesta de decir verdad, que no iniciaron acción legal alguna previamente, tendiendo a reclamar lo solicitado en el presente.

Ahora bien, a efecto de determinar la procedencia de la pretensión reclamada debe atenderse lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos<sup>52</sup>, precepto legal del cual se advierte que los beneficiarios del afiliado fallecido tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, por lo que atendiendo a la designación efectuada en favor de la **parte actora** como únicos y legítimos beneficiarios del pensionado fallecido [REDACTED], para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente, es claro que se encuentran en la hipótesis requerida por el numeral antes señalado.

En ese orden de ideas, es procedente **condenar** a la parte demandada **Directora General del Instituto de Crédito**

<sup>52</sup> Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente. En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a la devolución de las cuotas realizadas por el fallecido [REDACTED]

Ahora bien, a fin de determinar el monto de la condena debe atenderse a la probanza ofrecida por la autoridad demandada **Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** y que se hace consistir en

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en Constancia de cuotas y periodos cotizados a favor del finado [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, signada por la titular de la Dirección de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos<sup>53</sup>.

Medio probatorio que se encuentra relacionado con el elemento de convicción ofertado por la demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, consistente en:

**LA DOCUMENTAL:** Constancia de nómina extraída del sistema electrónico (SISCREDIT), a nombre de [REDACTED] [REDACTED], de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>54</sup>

Documentales de las cuales se advierte que el monto de las cuotas a favor del finado [REDACTED] [REDACTED], es por la

<sup>53</sup> Consultada a foja 175 del expediente principal

<sup>54</sup> Consultado en el cuadernillo auxiliar de resguardo.





cantidad de [REDACTED]

Por lo que resulta procedente **condenar** a la autoridad demandada **Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, a devolver el monto total que corresponda por concepto de cuotas que a nombre del finado [REDACTED] **García** fueron enteradas durante el tiempo que estuvo activo, así como respecto de su calidad de pensionado.

#### 6.4 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y **Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, un término de **diez días** a efecto de que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>55</sup> y 91<sup>56</sup> de la

<sup>55</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>56</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

**LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>57</sup>

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiara.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que

---

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>57</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

### 6.5 Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

#### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>58</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

<sup>58</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86, 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como únicos y legítimos beneficiarios del pensionado fallecido [REDACTED], para que reciban las prestaciones que sean procedentes legalmente en la presente resolución, en la siguiente proporción:

| NOMBRE     | PROPORCIÓN |
|------------|------------|
| [REDACTED] | 33.33%     |
| [REDACTED] | 33.33%     |
| [REDACTED] | 33.33%     |

7.2 Se condena a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED].

[REDACTED] en términos de la presente sentencia y que derivan de los siguientes conceptos:

| Concepto               | Monto      |
|------------------------|------------|
| Aguinaldo proporcional | [REDACTED] |
| Seguro de vida         | [REDACTED] |
| Total                  | [REDACTED] |

7.3 Se condena a la autoridad demandada Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a devolver el monto total que corresponda por concepto de cuotas que a nombre del finado [REDACTED] fueron enteradas durante el tiempo que estuvo activo, así como respecto de su calidad de pensionado, mismas que ascienden a la cantidad de [REDACTED] en términos de la presente sentencia.

Las autoridades demandadas deberán enterar las cantidades a las que fueron condenadas, por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JDB-058/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

establecido en el artículo 88 apartado B<sup>59</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara a los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como únicos y legítimos beneficiarios del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciban las prestaciones que sean procedentes legalmente en el presente juicio; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral 7.2.

**CUARTO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada **Directora General del**

---

<sup>59</sup> **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.



**Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral 7.3.

**QUINTO.** Las **autoridades demandadas**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al termino establecido en el subtítulo 6.4.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

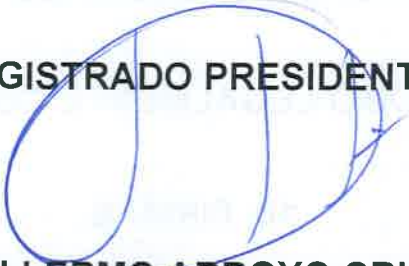
## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular De La Tercera Sala De Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

7

**MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE  
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**EDITH VEGA CARMONA**



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE  
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-058/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

MGOV/jcqa